Trelew, de diciembre de 2016.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que por la resolución de fs. 23 la jueza Dra. Gladys Cuniolo se inhibió de entender en autos como consecuencia de la recusación sin causa en los términos de los arts. 14 y 16 del C.P.C.C., deducida con la demanda a fs. 21 (punto VIII).---------- Por resolución de fs. 26/vta., la jueza Dra. Andrea García Abad se opuso a ese apartamiento. Sostuvo, en lo pertinente, que ya se expidió sobre esta cuestión –también rechazándola– en los autos caratulados "F. SA c/ C., C. s/ Ejecución hipotecaria" expte. n° 651 – año 2015, haciendo referencia a que esta causa debió ser planteada como una ampliación del expte. n° 2099 - año 2009 y no pretender un nuevo examen del mismo título; agregó que resulta improcedente recusar sin causa a la jueza del Juzgado de Ejecución n° 1 ya interviniente.----------

--- En particular, expresó que la ejecución actual –donde se plantea nuevamente la recusación sin causa– resultaría residual y conexa a la iniciada en el año 2009, que ahora se ofrece como prueba *ad effectum videndi*, de donde surge que fue en aquella oportunidad cuando debió plantearse la recusación y ahora es extemporáneo.----------

- Sobre esta base rechazó la inhibición de la jueza precedente y reitera el criterio de que la habilidad del título ya ha sido considerada y deberá ocurrirse a la vía ordinaria.--- --- II.- Atento el conflicto suscitado a partir de la inhibición de fs. 23, por la recusación sin causa de fs. 21 (punto VIII), y la oposición de fs. 26/vta., corresponderá rechazar la recusación y ordenar que siga entendiendo la jueza titular del Juzgado de Ejecución n° 1 de Trelew por las siguientes razones.---------- Se advierte que la presente ejecución hipotecaria, donde se planteó la recusación sin causa de la Dra. Gladys Cuniolo, tiene por antecedente –así lo señala la parte actora– una ejecución hipotecaria seguida entre las mismas partes y en base al mismo título ejecutivo, que tramitó ante el Juzgado de Ejecución n° 1 (fs. 20/vta., prueba documental e informativa), del que resulta titular la jueza cuyo apartamiento ahora pretende el presentante.----------

-- Dicho de otra manera, este caso se vincula al precedente por la causa, el objeto y las partes; y habiendo intervenido (prevenido) la jueza que ahora se pretende apartar, se consumó por preclusión la posibilidad de su recusación sin causa (arts. 14 y 18, C.P.C.C.).----------

-- El criterio corriente de esta Sala en las c. 297/10, S.I.C. nº 60 de 2010; c. 18/08, S.I.C. nº 155 de 2008; c. 125/05, S.I.C. nº 122 de 2008 (en línea con la doctrina: Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163) permite señalar que no corresponde admitir la recusación sin causa deducida por la actora con base en que: a) la facultad de recusar sin expresar causa, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes (art. 14,

C.P.C.C.); b) el derecho de recusar debe ser ejercido dentro de los límites temporales fijados por la ley ritual, y en la oportunidad procesal pertinente, o sea, su operatividad no se prolonga *sine die* sino que encuentra su límite temporal en el plazo (cinco días) perentorio de consentimiento del juzgado actuante (doc. arts. 150 y 155; arts. 14 y 18, todos del C.P.C.C.); de modo que c) la actuación del juez debe tenerse por consentida al ya haberse iniciado ante el mismo Juzgado un expediente entre las mismas partes, fundado en la misma causa y por el mismo objeto, pues no se trata ésta de la primera presentación de la parte actora.-------- --- III.- Sin perjuicio de lo anterior, se encomienda al juzgado interviniente examinar la litispendencia que denuncia la actora en su presentación (fs. 20/vta., prueba documental e informativa) así como la señalada por la jueza subrogante en su oposición (fs. 26/vta.), a fin de evitar la multiplicación del conocimiento de una misma causa y el posible escándalo jurídico que podría derivarse de decisiones contradictorias (art. 34, incs. 5°, apartados “b”, “c”, “d”, y 6°, C.P.C.C.).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Hacer lugar a la oposición de fs. 26/vta. y rechazar la inhibición de fs. 23, ordenando que siga entendiendo en autos la Dra. Glayds Cuniolo titular del Juzgado de Ejecución n° 1 de Trelew.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

C. A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO